

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2023 16:37:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 04/05/2023 16:32:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/05/2023 15:06:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/05/2023 17:15:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/05/2023 11:40:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA CONFORMADA: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

El sentenciado cuestionó la pena impuesta en su contra por la Sala Penal Superior a efectos de que se disminuyan. Sin embargo, de la revisión de los actuados se concluye que la decisión impugnada debe ser ratificada en los mismos términos.

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **JOHN LEITER MAS LEÓN** contra la sentencia conformada del seis de julio de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de Junior Ángel Portuguese Oscurima, Maribel Huamaní Galarza e Irvin Céspedes Palacios, en el **extremo** que le impuso ocho años, un mes y veintidós días de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme fluye de la acusación fiscal, se tienen los siguientes acontecimientos:

1.1. El 7 de mayo de 2021, aproximadamente a las 20:40 horas, cuando Junior Ángel Portuguese Oscurima, Maribel Huamaní Galarza e Irvin Céspedes Palacios se encontraban en el interior del salón de belleza Bintage, ingresó John Leitter Mas León y otro sujeto no identificado provisto de un arma de fuego, quien amenazó a los presentes y se acercó a Junior Portuguese para que le entregue sus pertenencias, mientras que John Mas León le arrebató su celular Huawei Y9S, IMEI N.º 863333045860534, valorizado aproximadamente en mil cien soles (\$/ 1100,00).

1.2. Luego, el sujeto no identificado se dirigió a Irvin Céspedes, le apuntó con el arma y John Mas León le arrebató cuatrocientos soles (\$/ 400,00) y el celular

REDMI NOTE 9, IMEI N.º 861569050584806. Después se acercaron a la agraviada Maribel Huamaní, a quien se le sustrajo su celular Huawei Y8S, IMEI N.º 865763047008971, valorizado en aproximadamente ochocientos cincuenta soles (S/ 850,00).

1.3. La agraviada Maribel Huamaní logró escapar y pidió ayuda, mientras que Junior Portuguese se abalanzó sobre el sujeto no identificado, quien huyó del lugar en un mototaxi con las pertenencias de los agraviados; luego, se abalanzó sobre John Leitter Mas León, a quien retuvieron con los demás agraviados.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Lima Sur formuló acusación contra **JOHN LEITTER MAS LEÓN** como coautor del delito de robo con las circunstancias agravantes de los incisos 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (CP)¹.

Por consiguiente, solicitó que se le imponga catorce años y ocho meses de privación de libertad y el pago de seis mil soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados a razón de dos mil soles para cada uno.

SENTENCIA CONFORMADA

TERCERO. En la sesión de juicio oral del seis de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 28122, **JOHN LEITTER MAS LEÓN**, previa consulta con su abogado, se acogió a la conclusión anticipada del debate oral por el delito de robo con agravantes.

El Colegiado, mediante sentencia conformada, le impuso **ocho años, un mes y veintidós días** de pena privativa de libertad y fijó en dos mil soles el monto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La defensa del sentenciado formuló recurso de nulidad y solicitó que se revoque el extremo de la pena a fin de que se le disminuya. Sostuvo como

¹ Modificado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

agravio que la pena impuesta es desproporcional, debido a que los hechos quedaron en tentativa y su patrocinado no registra antecedentes. Además, que los agraviados no probaron la preexistencia de los bienes.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SENTENCIA CONFORMADA

QUINTO. En el caso de autos, la defensa de **JOHN LEITTER MAS LEÓN** recurrió una sentencia conformada; por lo tanto, para resolver los agravios planteados en su recurso, se debe observar lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116².

Según el citado acuerdo, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado, y su defensa, de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídico, penales y civiles correspondientes. Por tanto, renuncia a la actuación de pruebas y el derecho a un juicio público. En tal sentido, los hechos se definen por la acusación con la plena aceptación del acusado y su defensa, sin injerencia de la sala sentenciadora.

SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

SEXTO. En atención a que el sentenciado cuestionó la pena que se le impuso, es preciso señalar que la determinación judicial de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado en los artículos 45 al 46 del CP.

En el artículo 45 del acotado código se establecen los criterios de fundamentación y determinación de la pena; y en el artículo 46 se establecen las circunstancias de atenuación y agravación, que tienen como función esencial ayudar a la medición judicial de la intensidad de un delito y a la decisión sobre la calidad o extensión del castigo que el autor o partícipe de un delito merece³.

² Del 18 de julio de 2008. Asunto: nuevos alcances de la conclusión anticipada.

³ PRADO SILDARRIAGA, Víctor. *La dosimetría del castigo penal*. 2018, p. 193. Ver, además, Casación N.º 66-2017/Junín. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

SÉPTIMO. De modo que, en primer lugar, se debe determinar cuál es la conminación penal prevista para el tipo materia de acusación e identificar la configuración de circunstancias atenuantes o agravantes genéricas o específicas que concurran.

Además, se debe observar si concurren otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena concreta, como alguna **causal de disminución de punibilidad**: la tentativa (artículo 16), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 *in fine* del CP), las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 *in fine* del CP). A su vez, se debe establecer, de ser el caso, si son aplicables las reglas de reducción punitiva por **bonificación procesal**, como la confesión sincera, terminación anticipada o la conclusión anticipada de juicio oral⁴.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO. En el presente caso, la Sala Penal Superior citó el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (EXP N.º 413-2021-PHC/TC) y consideró, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que el extremo mínimo de la pena que establece la ley (doce años) es superior al bien jurídico (vida humana en el delito de homicidio, previsto en el artículo 106 CP) que es protegido con una pena menor de seis años. Por ello, estimó una reducción prudencial por debajo del extremo mínimo legal de la pena.

La Sala Penal Superior partió por atender el arrepentimiento y confesión del sentenciado, así como sus condiciones personales, ya que tiene seis hijos menores de edad, de quienes asume su manutención, por lo que consideró razonable reducir la pena con base en el principio de protección a la familia y el interés superior del niño. Así, fijó un nuevo margen de pena abstracta: desde los seis años hasta los veinte años.

Luego, con base en las ocho circunstancias agravantes cualificadas (específicas), estimó que por la configuración de cada uno corresponde un año y nueve meses de pena. Así, como en su caso se le imputó dos

⁴ Al respecto, ver Casación N.º 167-2018/Lambayeque. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

agravantes, le corresponde dos años y seis meses de pena privativa de libertad.

Una vez establecida la pena concreta parcial (nueve años y seis meses), la redujo por el beneficio procesal de acogerse de la conclusión anticipada hasta en un séptimo de la pena, por lo que estableció como pena concreta parcial en ocho años, un mes y veintidós días.

NOVENO. Al respecto, como indicó la Sala Penal Superior, el sistema de tercios es un esquema operativo regulado en el artículo 45-A, que fue diseñado para operar con delitos carentes de circunstancias agravantes específicas y que, por tal razón, requiere de la consideración de las circunstancias genéricas del artículo 46 del CP. Por ello, en el presente caso tal esquema operativo no era de aplicación.

9.1. Ahora bien, como se anotó, para determinar la corrección de la pena se parte de la conminación penal prevista en el delito de robo con agravante, vigente al momento de los hechos⁵, que en el presente caso es el de robo, regulado en el artículo 188 del CP, con las agravantes de los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del acotado código, modificado por la Ley N.º 30076. La pena básica oscila entre no menor de doce años ni mayor de veinte años de privación de libertad. Luego, debieron considerarse las agravantes específicas.

9.2. La Sala Penal Superior no debió valorar la confesión ya que el delito fue flagrante, e inicialmente el sentenciado negó su intervención en los hechos.

DÉCIMO. En cuanto al agravio de la defensa, este no es atendible, pues en el hecho imputado se especificó que el coacusado se llevó las pertenencias de los agraviados (celulares y dinero en efectivo), por lo que el delito se consumó.

En cuanto a su agravio consistente en que no se probó la preexistencia de los bienes, debemos recordar que en el caso de la conformidad no se actúa prueba, pues la negociación procesal consiste en que al sentenciado se le premia con la reducción de la pena, y el Estado se evita de actuar en el juicio oral. Por último, si bien la Sala Penal Superior no precisó que tuvo en cuenta

⁵ Conforme con el artículo 6 del CP que textualmente establece que la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible.

que el sentenciado carece de antecedentes penales, lo cierto es que dicha circunstancia genérica es atendible cuando se aplica el sistema de tercios, lo cual, como bien se indicó, no corresponde al presente caso.

En atención a los fundamentos mencionados y a que el único impugnante fue la defensa del sentenciado y no el fiscal superior, por el principio de interdicción de la reforma en peor, corresponde mantener la pena fijada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del seis de julio de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **JOHN LEITTER MAS LEÓN** como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de Junior Ángel Portuguez Ocorima, Maribel Huamani Galarza e Irvin Céspedes Palacios, en el **extremo** que le impuso ocho años, un mes y veintidós días de pena privativa de libertad.
- II. **DISPONER** que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/mvhv